



CLASE DE PROCESO: SUCESSION- RAD. 081374089001202200083

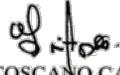
DEMANDANTES: GABRIEL, BELKY Y GILMA GOMEZ SARABIA

CAUSANTE: CARMEN ELENA SARABIA MUÑOZ.

DEMANDADO: PEDRO ABEL GOMEZ SOLAR Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE CARMEN ELENA SARABIA MUÑOZ (Q.E.P.D).

SECRETARIA.- Señora Juez, a su Despacho el recurso de reposición presentado por el Doctor BLAS MUÑOZ BARRERA, contra el auto de fecha 3 agosto en el cual se inadmitió la referenciada. sírvase proveer.

Campo de la Cruz 12 de agosto del 2022.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ.- Doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial demandante, contra el auto que inadmitió la demanda de la referencia.

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Frente a dicha técnica procesal, huelga precisar que no obstante ser el recurso de reposición el remedio procesal tendiente a revocar todas las providencias por contrario imperio o yerros del Juzgador según lo consignado en el Art 318 del CGP; en tratándose del auto que decreta la inadmisión el mismo se encuentra dentro de las muy contadas excepciones que resisten la interposición del recurso horizontal frente a tal punto Hernán Fabio Señala :” es la posposición de la admisión del escrito inicial, que el juez debe declarar de oficio y mediante auto **que no admite recurso alguno**” ello en plena sintonía con lo expresado en el Art 90 del CGP.

El propio artículo 90 del Código General del Proceso prescribe que el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recurso alguno, por lo que la solicitud atinente a que “se revoque” el mismo, es claramente improcedente.¹

Esas breves consideraciones son suficientes para rechazar la presentación del recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien dado que se hacen una serie de afirmaciones tendenciosas en dicho escrito, es imperioso hacer un análisis de dicho recurso y con fundamentos jurídicos sentar una postura jurídica informada en aras de brindar claridad al recurrente.

Que el auto de inadmisión no admite recurso alguno no significa que no existan controles a las decisiones judiciales, como quiera que el auto que rechace la demanda no solo es recurrible sino también apelable en los casos que la ley lo señale, entre otros atendiendo su cuantía, de donde se colige que existen garantías suficientes y bastantes para los usuarios de la administración de justicia (Art 90 del CGP Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano)

¹ Radicado: 05266 31 10 001 2019 00563 01 Ponente: Luz Dary Sánchez Taborda Asunto : Confirma auto que rechazó la demanda. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA Medellín, diez de junio de dos mil veinte



Expuesto lo anterior, cabe destacar que dicho proceder en palabras del recurrente es un **EXABRUPTO JURIDICO**, que su despacho está a punto de cometer contra los derechos constitucionales de mis protegidos; Y ponen en tela de juicio la transparencia, equidad, e imparcialidad jurídica del actuar de su despacho...

Frente a dicha afirmación desenfocada deben precisarse tres elementos.

1. La demanda de la referencia se presentó el 30 de junio de 2022, y la fecha límite para su admisión se vence el 16 de agosto de 2022, por lo que en principio esta cédula judicial está actuando dentro de los contornos de los Artículos 121 y 90 del código General del Proceso.
2. Dispone el Código General del Proceso en su Art 480 Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés **podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante**, sean propios o sociales, **y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.**
3. Las medidas cautelares y la jurisdicción civil tienen un carácter eminentemente rogado, por lo que no le es dable al Juez decretar medidas si no son solicitadas por la parte. Esta es la regla general, puesto que la medida cautelar es rogada, salvo en los procesos de familia, en los que expresamente el legislador estableció que el juez podía “actuar de oficio” y “si... lo considera conveniente” (CGP, art. 598, num. 5, lit. f).²

En línea con lo anterior, se tiene que inclusive si la admisión se hubiese realizado de manera directa sin expedir auto inadmisorio, de todos modos el bien inmueble habría sufrido la misma consecuencia inexorable: su traspaso o cambio de titularidad, como quiera que el demandado omitió solicitar la práctica y decreto de medidas cautelares, ello en aras de sacar el bien del comercio e impedir actos o modificaciones sobre el mismo, importa resaltar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, cuando una de las partes deja de realizar o solicitar determinado acto o consecuencia procesal:

ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia **suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades**,³

Todo esto solo acentúa la relevancia que tiene para el Juzgador un certificado de tradición actualizado, en tanto el certificado del mes de abril no reflejaba la situación real del inmueble a la fecha de presentación de la demanda, pues si se lee detenidamente dicho certificado se tiene que el traspaso se produjo el 23 de junio de 2022, es decir antes de la presentación del libelo por parte del apoderado judicial del extremo demandante, por lo que en línea de principio no hubiese sido posible ni siquiera el decreto de medida cautelar alguna.

Es decir ningún reproche merece las actuaciones de este juzgado, pues se ha ceñido a lo estrictamente legal. Ahora bien si en gracia de discusión alguna amonestación debe elevarse no es contra este estrado judicial, sino contra la actitud asumida por el demandado, y para ello el ordenamiento vigente otorga vías claras para

² ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Año 2014.

³ CSJ. STC de 6 de julio de 2010, exp. -2010-00241-01; ratificada el 2 de marzo de 2011, exp. 2010-000380-01.



salvaguardar los intereses de sus mandantes ya sea por existencia de lesión enorme, simulación o pidiendo la aplicación de la sanción del 1824 del Código Civil, sin embargo todas estas acciones por cauces diferentes a los del trámite sucesoral.

En caso de estructurarse alguno de los mencionados supuestos, al culpable del ocultamiento o distracción dolosa de uno o varios bienes sociales, se le sanciona decretando la pérdida de la porción o cuota a que tuviere derecho en ellos, y además se le obliga restituir a la víctima doblemente los mismos, esto es, mediante la devolución material de la cosa y una suma equivalente a su valor comercial en dinero, y si tales elementos del activo patrimonial, ya no existen, o es imposible su recuperación, el reintegro comprende el doble de su precio en la moneda de curso legal.”⁴.

Por tales motivos además de los inicialmente señalados es procedente rechazar el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda.

Por último resulta importante destacar que el lenguaje es un herramienta tan amplia y poderosa, que permite su utilización de distintos modos, inclusive para disentir y rebatir ideas con ahincó. Y para ello existe una infinita cantidad de palabras que pueden ser amalgamadas para los fines anteriores, ojalá dentro de los límites del respeto y altura que debe tener un dialogo con la magistratura.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reposición presentado por improcedente.
2. Admítase al Doctor BLAS ANTONIO MUÑOZ BARRERA, con C.C No. 8.535.827 y T.P No. 102270 del C.S.J. como apoderado judicial se los señores GABRIEL GOMEZ SARVIA, BELKY GOMEZ SARABIA Y GILMA GOMEZ SARABIA, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 060 del 2022, fijado en el microsítio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

⁴ SC2379-2016

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8075f416798609b14b27fbc77877b2518496c00b01dbe93ba87c58ac969d49**

Documento generado en 12/08/2022 01:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>